

**OFICIO ORDINARIO N° 19550 \*2009-08-11**

**ANT.:** 1) Oficio Ord. N° 34.995, de fecha 27 de julio de 2009, de la Superintendencia de Seguridad Social

2) Presentación AL008C-20 de don José Humberto Meza Saavedra, de fecha 6 de agosto de 2009.

**MAT.:** Solicitud de Acceso a la Información Pública. Ley N° 20.285.

**DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES**

**A: SEÑOR JOSÉ HUMBERTO MEZA SAAVEDRA**

Mediante Oficio singularizado en el antecedente 1), la Superintendencia de Seguridad Social remitió a esta Superintendencia la presentación en la cual, invocando la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, Ud. solicita se le haga entrega de copia del expediente de declaración de invalidez de su cónyuge Sra. Sandra Ivonne Vergara Cisternas. Con posterioridad ingresó a través de la página web de este Organismo otra presentación con idéntico objetivo.

Sobre el particular, cabe señalar que la Ley N° 20.285 dispone en su artículo quinto que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación son públicos, *salvo las excepciones que establece la propia ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

En efecto, el artículo 21 del citado cuerpo legal establece que las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son, en lo que resulta pertinente a esta Superintendencia y a su consulta, las siguientes: “2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico; y 5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarados reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

Al respecto, cabe señalar que el inciso tercero del artículo 50 de la Ley N° 20.255 dispone

que el Superintendente de Pensiones y todo el personal de este Organismo, *deberán guardar reserva y secreto absolutos* de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.


Agrega la norma que los hechos que configuren infracciones a esta disposición, vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

En consecuencia, esta Superintendencia está obligada a guardar reserva o secreto absoluto, de las informaciones a las que acceda en el ejercicio de sus labores, cuyo es el caso del contenido de los expedientes de calificación de invalidez efectuadas por las Comisiones Médicas establecidas de acuerdo al D.L. N° 3.500.

Por lo tanto, y en mérito de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley N° 20.255, no resulta jurídicamente procedente acceder a la entrega de la información que solicita.

La conclusión anterior no obsta a que su cónyuge, pueda por sí misma, o debidamente representada, requerir la información relativa a su trámite de calificación de invalidez.

Saluda atentamente a usted,

  
**SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI**  
Superintendente de Pensiones

BGA

**Distribución:**

- Sr. José Humberto Meza Saavedra
- Sr. Coordinador General LT (**Ingresar índice materias reservadas**)
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo